

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Num. 595.

Seccion de Fomento.

D. Adolfo de Bilbao, vecino de las Herrerías de Cartagena, de profesion fundidor, ha presentado á las dos y treinta minutos de la tarde del dia 1.º del actual solicitud de registro de 24 pertenencias de la mina titulada «Pepita,» de mineral plomo, sito en el parage llamado Boca del Hornillo, terreno de la propiedad de D. Miguel Cañuelo, término de Montoro, lindante al N. con la mina San Juan Bautista, al S. regajo de las Marcelas, al E. con la mina «La Diosa» y «La Bruja» y al O. con San Adolfo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el Raso del retamoso; desde dicho punto se medirán al N. 400 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª se medirán 300 metros, colocando la 2.ª; de 2.ª á 3.ª se medirán 600 metros, colocando la 3.ª y de 3.ª á 4.ª se medirán al S. 200, al L. 100 y al P. 300.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 3 de Mayo de 1872.
El Gobernador.
Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 3697.

Diputacion provincial de Córdoba.

Siendo de absoluta necesidad la adquisicion de los diferentes géneros que á continuacion se detallan, con destino á la confeccion de vestuarios para los acogidos en los establecimientos de la Beneficencia provincial; la Comision permanente de la Excm. Diputacion de esta provincia ha acordado que las indicadas telas se adquieran por medio de licitacion pública, que deberá tener efecto á las doce de la mañana del Sábado inmediato 18 del corriente mes, en el salou alto de sesiones de espresa la corporacion, en cuya Secretaria se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales habrá de verificarse la subasta.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 13 de Mayo de 1872.
—El Presidente, Francisco Moreu.
El Secretario, Manuel Ballesteros.

500 varas muselina blanca, 800 varas indiana, 500 varas Ruan, 400 id. dril blanco, 100 id. bombasí, 200 id. florete negro, 1000 id. dos azules, dos piezas tela á cuadros azules y blancos, 100 varas bayeta pajiza.

Núm. 3711.

Gobierno Civil de la provincia de Málaga.

Administracion.—Bagages.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta del servicio de

bagages de esta provincia para el año económico entrante que se celebró el dia 1.º del actual, la Comision permanente ha acordado sacar de nuevo á subasta este servicio el dia 25 del corriente con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de la Excm. Diputacion Provincial.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 46897 pesetas 51 céntimos.

Para tomar parte en esta licitacion depositarán los interesados previamente en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal de la misma de esta provincia la cantidad de 4689 pesetas 75 céntimos como fianza provisional para responder del resultado del remate, cuya suma le será devuelta en el acto de terminarse, excepto á aquel en quien haya recaido la adjudicacion.

La subasta se verificará en el indicado dia á las dos de la tarde en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, con asistencia del Secretario y Notario de la misma que redactarán el acta correspondiente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán á quien presida la subasta, á la vista del público, desde la hora de la una á las dos de la tarde del espresado dia 25, anotándose en el sobre el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe; estos pliegos los numerará el presidente por el orden que se les presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

Para que puedan ser admitidos

estos pliegos ha de acompañar á los mismos el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente.

Modelo de proposicion.

Don N... N... vecino de... que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público se obliga á desempeñar el servicio de bagages de la provincia de Málaga durante el año económico que principiará en 1.º de Julio de 1872 y terminará en 30 de Junio 1873, con sujecion en un todo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de la Excm. Diputacion y del cual me he enterado, por la cantidad alzada de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Málaga 10 de Mayo de 1872.—
Joaquin Helguero.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Verificado en el dia de ayer el sorteo para el reemplazo del presente año, y debiendo tener lugar seguidamente las demás operaciones que marca la ley á fin de que tan luego como las Cortes voten el contingente que ha de ser destinado al ejército activo pued aeste incorporarse sin pérdida de tiempo; y exigiendo el mejor servicio de la patria que los cuerpos tengan hoy la fuerza necesaria para sostener el orden y combatir á los enemigos que en cualquier concepto traten de levantarse contra las instituciones que nos rigen, como tan valerosamente lo están haciendo ya las tropas que en Navarra y otras provincias com-

baten las facciones carlistas, S. M. el Rey se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los individuos de tropa de todas las armas é institutos del ejército que cumplen el tiempo de su empeño en este mes y el próximo de Junio irán recibiendo sus licencias absolutas á medida que se vayan incorporando á sus respectivos cuerpos los reemplazos del presente año.

2.º Dentro de cada cuerpo se llevará un turno de rigurosa antigüedad para la concesion de estas licencias, de modo que se empiece por los mas antiguos, y así sucesivamente.

3.º A todos los cumplidos se les abonará desde el día en que venza el tiempo de su empeño hasta el en que se les expida la licencia absoluta un plus de 50 céntimos de peseta diario.

4.º El plus de que trata el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del que pueda corresponderles por operaciones de campaña ú otros conceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1872.—Zavala.

Señor.....

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Vitoria y Estella.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Vitoria á Estella la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 63 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la

línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Alava y Navarra, y carruajes decentes con almacen ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes, capaz para contener toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Administraciones principales de Correos de Alava ó Navarra á voluntad del rematante.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase de todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Alava y Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Estella, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias citadas ó en la subalterna de Rentas de Estella, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Vitoria á Estella y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las

proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Abril de 1872.
—El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 15 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.513 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Castillo Muñoz:

1.º Resultando que en la tarde del día 10 de Setiembre de 1871, encontrándose en la taberna de Rafael Herrera, en la ciudad de Málaga, Juan Roman Maldonado y Antonio Castillo Muñoz, ámbos embriagados, este trató de despedirse de Roman, á lo que le contestó que antes queria convidarlo; y como aquel lo rehusara, Roman insistió diciéndole: «anda que todo lo mas que puede ser es que nos demos de puñaladas,» y en el acto Antonio Castillo sacó un cuchillo que llevaba diciéndole: «no es mentira;» y acometiendo agresivamente á Roman, que se hallaba desarmado, este emprendió la fuga; pero habiendo caido en tierra, fué alcanzado por Castillo; y al tiempo de incorporarse, aquel le asestó una puñalada en la region umbilical que le produjo la muerte casi instantáneamente.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en sentencia de 8 de Febrero del presente año declaró que el hecho de autos constituia el delito de asesinato, del cual era autor por prueba testifical Antonio Castillo Muñoz, con la circunstancia agra-

vante de reincidencia y la atenuante de embriaguez; y en su consecuencia, vistos los artículos 418, circunstancia 1.ª; 9.ª, circunstancia 6.ª; 10, circunstancia 18, y los demás de aplicación ordinaria del Código penal, le condenó á cadena perpétua y accesorias de interdicción civil, y caso de obtener indulto en la inhabilitación absoluta si no se le hubiese remitido esta en el indulto de la principal, á pagar la cantidad de 2.000 pesetas á la viuda de Juan Roman por vía de indemnización y al pago de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Antonio Castillo Muñoz, fundándolo en los párrafos tercero y quinto del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando que se había infringido la circunstancia 4.ª del art. 9.º del Código penal al no apreciar como atenuante el desafío que hizo Roman á Castillo de darse de cuchilladas cuando el procesado rehusó una copa que aquel le ofrecía; y que también se había infringido el art. 419, puesto que reconociéndose por la Sala sentenciadora la existencia de la embriaguez no habitual, no es posible admitir que á la vez concurrieran las circunstancias que la ley exige para la calificación del hecho como asesinato, debiéndosele calificar de homicidio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate, y en los mismos ha de fundar el recurrente sus alegaciones:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia no se desprende la existencia de la provocación bastante que la ley exige para que pueda admitirse la circunstancia atenuante 4.ª del artículo 10 del Código, ni que dejase de concurrir en el hecho la alevosía que como constitutiva del delito ha apreciado la Sala en su sentencia:

3.º Y considerando, por consiguiente, que el presente recurso es notoriamente inadmisibles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á su admisión, con las costas: comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador para los efectos que procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 16 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.518 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Juan Hernandez Huerta:

1.º Resultando que en la noche del 4 de Febrero de 1871 Alejandro Canal iba á la taberna de Leandro Toledano, en la villa de Pastrana, en compañía de dos amigos; y al llegar á la plaza de Abajo se encontraron á Juan Minchares, y sin más que preguntarle á dónde iba, este dió dos ó tres pasos y disparó un tiro que produjo á Canal tres pequeñas heridas en la parte posterior del pabellon de la oreja izquierda, que se curaron á los dos días:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte en sentencia de 30 de Enero del presente año de 1872 declaró que el hecho probado constituía el delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona, causándole lesiones leves, del cual era autor Juan Hernandez de la Huerta, con la circunstancia atenuante de arrebató ú obcecación; y en su consecuencia, vistos el art. 423, circunstancia 7.ª del 9.º, 28 y demás de aplicación ordinaria, lo condenó á seis meses y un día de prisión correccional, con sus accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, indemnización de 3 pesetas al ofendido y al pago de las costas procesales:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Juan Hernandez de la Huerta, fundándolo en los números 1.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que no es delito el disparo de un arma de fuego que no causa lesiones, pues el texto del artículo 423 del Código penal habla sólo del delito frustrado ó de la tentativa, y aquí la falta es acto consumado; y que si el procesado había disparado en la creencia que tenía de que el herido y sus compañeros le habían apedreado la casa, por lo cual obró en defensa de su persona ó derecho, y debió en su consecuencia considerarse esta circunstancia como eximente por estar comprendido en el núm. 5.º del art. 8.º del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Ma-

gistrado Don Luis Vazquez Mondragon.

1.º Considerando que el delito de que se trata por su naturaleza y circunstancias se halla comprendido en el art. 423 del Código penal vigente, puesto que el disparo de arma de fuego ejecutado lo fué directamente contra una persona á quien se causaron lesiones leves:

2.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados no se desprende que concurriese ninguna otra circunstancia atenuante más que la de haber procedido el procesado por estímulos poderosos que le produjeron arrebató y obcecación, estimándolo así la Sala sentenciadora:

3.º Considerando por lo tanto, que no existen fundamentos legales para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Juan Hernandez Huerta, con las costas: comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador para los efectos procedentes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 15 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.473 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Tomás Gil:

1.º Resultando que en la noche del 15 al 16 de Agosto de 1871, en la ciudad de Tarazona, Mariano Lahiguera recibió tres heridas producidas con instrumento punzante, de resultas de las cuales falleció á las pocas horas despues de haber declarado que se las había causado Tomás Gil durante una riña en que el herido estaba empeñado con Angel García:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza declaró en su sentencia que el hecho probado constituía un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 419 del Código vigente, sin que concurriese en su perpetración circunstancias apreciables, puesto que no hubo agre-

sion de parte del ofendido; del cual era autor Tomás Gil y Pardo, á quien condenó en 14 años, ocho meses y un día de reclusión, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, al pago de 1.000 pesetas á los herederos de Mariano Lahiguera por indemnización de perjuicios y al de una tercera parte de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Tomás Gil, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se había infringido la regla 2.ª del artículo 82 del Código penal vigente, porque habiendo concurrido la circunstancia atenuante 1.ª del artículo 9.º, pues el procesado fué acometido por Mariano Lahiguera, y ninguna agravante, debió imponerse la pena señalada al delito de homicidio en su grado mínimo y no en el medio:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que todo recurso de casación por infracción de ley debe deducirse de los hechos que en la sentencia se estiman como probados:

2.º Considerando que en la dictada en esta causa se estima probado que no hubo agresión por parte del ofendido, y es por consiguiente gratuita la aseveración contraria para fundar el recurso, el cual es notoriamente inadmisibles conforme á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión: comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1538, que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Santos Romero Madrigal:

1.º Resultando que en la noche del 24 de Mayo de 1871 estuvieron en la pastelería Mallor-

quina de esta corte Crispin Fernandez, Francisco Rodriguez, alias Ferragut, y Santos Romero Madrigal hasta las tres de la mañana; en cuya hora, habiendo mediado algunas palabras entre Fernandez y Rodriguez, salieron á la calle armados, este con una navaja y el otro con un estoque ó espada; y dando Rodriguez un golpe á Fernandez, le infirió una herida que le produjo la muerte por hemorragia: que al ver esto un guardia municipal que estaba en una de las puertas del Ministerio de Hacienda y dos hombres que habia en un corro, trataron de detener al agresor, lo cual consiguieron; pero en aquel momento uno de los del corro, ó sea Santos Romero, dió un golpe al detenido con estoque ó espada, á resultas del cual murió poco tiempo despues, y que segun declara un testigo, Romero Almazan cogió de la chaqueta á Rodriguez diciendole «has matado á mi compañero y yo te voy á dar muerte á ti;» y quitándole el estoque e dió un golpe, del que murió:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte en sentencia de 19 de Febrero del presente año declaró que los hechos probados de que se trata constitucion dos delitos de homicidio, uno en la persona de Francisco Rodriguez, del cual fué autor sin circunstancias apreciables Santos Romero Madrigal; y en su consecuencia, teniendo presentes los artículos del Código penal 333, 57, y demás de aplicacion ordinaria del Código penal de 1850, vigente al tiempo que se cometió el delito, y la regla 45 de la ley provisional para su ejecucion, le condenó en 12 años de reclusion y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Santos Romero Madrigal, fundándolo en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habia infringido el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal por no existir probados los indicios en que se apoyaba la sentencia; y que igualmente se habia infringido el art. 9.º, circunstancia 7.ª, y el 82 del Código penal al no apreciar la Sala sentenciadora la circunstancia atenuante de haber obrado el agresor con arrebató y obcecacion por ser amigo suyo el muerto Francisco Rodriguez.

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, y en los mismos ha de fundar sus alegaciones el recurrente:

2.º Considerando que para que en su caso pueda ser admitido el recurso de casacion ha de citarse en el escrito en que se interponga la ley penal que se supone infringida:

3.º Considerando que no es de esta clase la de 18 de Junio de 1870 reformando el procedimiento en los juicios criminales, cuyo artículo 12 se cita, y ménos aun cuando estaba vigente al tiempo de la comision del delito la regla 45 de la provisional para la ejecucion del Código de 1850, que se ha aplicado:

4.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia, declarados probados por la Sala sentenciadora, no se deduce la existencia de la circunstancia atenuante alegada por el recurrente:

5.º Y considerando, en su consecuencia, que el presente recurso es notoriamente inadmissible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Santos Romero, con las costas: comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 18 de Abril de 1872.—
Licenciado Santos Alfaro.

Núm. 3710.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Doña Maria del Carmen Delgado, vecina de la villa de Iznájar, representada en esta capital por Don José Jimenez Monroy, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en ella por Francisco Beltran de Caso.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 11 de Mayo de 1872.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

De la propiedad del E. S. Duque de Medinaceli se arrienda por 6 años, á contar desde 1.º de Enero de 1873, el cortijo de la Montesa, término de la Rambla, compuesto en su tercio de 172 fanegas 1 cuartillo de tierra con un pequeño monte. En la administracion de S. E. en Montilla se oyen proposiciones hasta las 12 de la mañana del dia 1.º de Junio próximo. 6-2

Venta.

A voluntad de su dueño se venden en subasta extrajudicial y simultánea que tendrá efecto el dia 25 de Mayo de este año y hora de las 12 de su mañana en Córdoba en el despacho del procurador D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros núm. 13; en Sevilla en el despacho del procurador D. José Maria Párraga, plaza de San Francisco núm. 22, y en Jerez en el despacho del procurador D. Manuel de la Rosa y Roldan

Cuatro dehesas colindantes de 600 fanegas de tierra cada una, sitio del Ronquillo, á tres leguas de distancia de Córdoba, en la carretera y ferro-carril que de esta ciudad se dirigen á Almaden y Estremadura, existiendo dentro de dichas tierras una estacion del último. En todas cuatro dehesas hay abundantes aguaderos capaces de formar huertas y fincas de recreo. Su excelente clima y buen terreno las hace á propósito para la plantacion de olivos, vides y toda clase de árboles frutales, abundando tambien en ellas muchas clases de minerales.

Cada una de indicadas cuatro dehesas se halla tasada en la cantidad de ciento cincuenta y seis mil reales ó sean 260 reales la fanega de tierra.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la redaccion de este periódico y en casa de los citados procuradores, reservándose el propietario la aprobacion del remate en vista del resultado de las tres subastas.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

EL LIBRO
de los
JUECES MUNICIPALES,
POR
Don Celestino Mas y Abad,
Abogado del colegio de Madrid.

Segunda edicion,
corregida y aumentada.
Este libro, reconocido como in-

dispensable á los Jueces Municipales por algunos Sres. Presidentes de Audiencia. Se vende en la librería de don Leocadio Lopez, calle del Carmen, 13, Madrid, al precio de 3 pesetas para Madrid, y 3 pesetas 25 céntimos para provincias, ejemplar franqueado. Se admiten sellos de 50 milésimas de escudo.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA
San Fernando 34.